República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. Nº 54001-3103-003-2012-00306-02
Rad. Interno Nº 2019-0338-02

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 24 de mayo del corriente año, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales mediante los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549 de 2020. Sin embargo, al haber proferido el acuerdo PCSJA20-11556, se procede a la reanudación del proceso a efecto de dictar sentencia, por configurarse ello una de las excepciones previstas en materia civil, no sin antes dejar constancia, que si bien inicialmente el plazo para dictar sentencia de segunda instancia acorde con lo que dispone el artículo 121 del C.G. del P, vencía el 11 de abril de 2020, dado que la reanudación de los términos debe computarse a partir del 25 de mayo de 2020 en razón de las excepciones consagradas en el aludido acuerdo, el plazo de seis meses para dictar sentencia de segunda instancia se extiende hasta el día 21 de julio de 2020 acorde con lo que establece el artículo segundo del Decreto Legislativo No 5645 de 2020, conforme al cual, los términos de duración del proceso se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, en atención a lo señalado en el inciso segundo del articulo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 ‘’*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma mediante la cual se dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, es del caso conceder el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el tramite del presente proceso, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, vencido el cual, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ordinario
Radicado Juzgado	549913153993**201300169** 00
Radicado Tribunal	**2019-0061-01**
Demandante	FELIPE GIL GIL
Demandado	MARIA CRISTINA GIL GIL
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

De entrada se advierte que se declarará desierto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2019, por falta de sustentación. Lo anterior en la medida que aun cuando mediante proveído del 16 de junio del año en curso, se reanudo el trámite procesal y se ordenó correr traslado a la parte apelante por el término de 5 días para que sustente en debida forma la apelación, dicho acto procesal no se cumplio. Pues entre el 18 y el 25 de junio del 2020 lapso dentro del cual se debia allegar el escrito respectivo la parte recurrente permanecio silente, no obstante haberse notificado mediante el estado No. 065 el auto que concedio el término.

Por lo expuesto y como quiera que la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispone que *"Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto",* disposición que es concordante con lo estipulado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedente es resolver en dichos términos. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho de instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de esta ciudad el 12 de febrero del 2019 por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	54001-3103-003-**2014-0268**-00
Radicado Tribunal	**2020-0033-02**
Demandante	DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR
Demandado	INPEC, COLMEDICA EPS Y CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte demandante apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2019.

Sin embargo, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

---

[1] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

SEGUNDO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001-3153-006-**2018-000002**-02
Radicado Tribunal	**2019-0321-02**
Demandante	LUIS ANTONIO URIBE MANCILLA Y OTROS
Demandado	LA NUEVA EPS
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y no obstante que al correo institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia, se allegó un escrito mediante el cual se informa las circunstancias por las cuales no se sustentó el recurso de alzada. Advierte esta magistratura que el mentado recurso ha de ser declarado desierto conforme expresamente lo dispone el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En efecto, téngase en cuenta que mediante auto del 11 de junio del 2020 se ordenó correr traslado por el término de 5 días conforme lo establecio el nuevo Decreto-Legislativo anteriormente referido. Providencia que en todo caso fue debidamente notificado mediante estado No. 066 del 12/06/2020 publicado en la página web de la rama judicial[1]. De manera que la parte demandante tenía hasta el 23 de junio del 2020 a las 3 pm[2] para sustentar los reparos que formuló al fallo emitido el 6 de septiembre del 2020, sin que frente al particular se pronunciara al respecto, tal como acertadamente lo refirio el extremo pasivo en correo remitido a la Secretaria de la Sala el 24 de junio hogaño a las 11:09 am.

Por lo expuesto y como quiera que la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispone que *"Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto",* disposición que es concordante con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedente es resolver el asunto en dichos términos. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho de instancia para lo de su competencia.

Ahora bien, como quiera que el apelante refiere que se le indujo en error al solicitarsele el correo electrónico porque se realizaría una audiencia virtual, es

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/33369045/ESTADO+066.pdf
[2] Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, modificó el horario de trabajo y de atención al público en el Distrito Judicial de Cúcuta entre las 7 am y las 3 pm.

menester advertirle al memorialista que dicho argumento no es de recibo, habida cuenta que de público conocimiento es que con la expedición del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó la forma en la cual se deben surtir los recursos de apelación en segunda instancia. Lo que necesariamente obligó a que esta judicatura tuviera que dejar sin valor ni efecto las audiencias programadas para en su lugar adecuar el trámite procesal a las nuevas disposiciones legales.

Para el caso concreto se advierte que si bien es cierto mediante proveído del 28 de mayo del 2020 se programó diligencia de sustentación y fallo, la cual se realizaria mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura. No lo es menos, que como consecuencia de la expedición del mentado Decreto gubernamental dicha determinación fue descartada tal como se dejó plasmado en el auto que con posterioridad se emitio el 11 de junio del 2020 el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante estado electronico habilitado para la Sala Civil-Familia de este Tribunal Superior de Distrito Judicial en la pagina web de la Rama Judicial, tal y como durante mucho tiempo se ha realizado. Por lo anterior no puede ahora pretender el recurrente desconocer los pronunciamientos efectuados por esta judicatura, máxime si se tiene en cuenta que contra dichos pronunciamientos no se efectúo reclamación alguna.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta el 6 de septiembre del 2019 por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001315300620**1800003** 00
Radicado Tribunal	**2019-385 01**
Demandante	LUISA VILLAMIZAR DE BLANCO Y OTROS
Demandado	CLINICA SANTA ANA Y CONEURS S.A.
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año en curso.

Que con el Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo reanudo parcialmente el trámite en materia civil y de familia a efectos de que se tramiten y decidan los recursos de apelación y queja interpuestos en contra de sentencias y autos, así como los recursos de súplica a partir del 25 de mayo del 2020.

Que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se surta en segunda instancia, pues en el artículo 14 de dicha normatividad se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Lo anterior en la medida que, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación o que niega la solicitud de pruebas, la parte recurrente debe sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes y de dicha sustentación se debe correr traslado a la parte contraria por un término igual. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por estado electrónico y dicha normatividad rige a partir de su publicación y estará vigente por el término de dos años a partir de su expedición.

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomará las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.

2. Correr traslado a la parte demandada y apelante ante esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre del 2019, lo anterior en la medida que se encuentra en firme el auto que admitió el recurso y no se solicitaron pruebas que practicar.

Sin embargo, se previene a la apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Ahora bien, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como los apoderamientos, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y no obstante el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que "*los términos de duración del proceso (…) se reanudarán* ***un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión*** *que disponga el Consejo Superior de la Judicatura",* se precisa que en el presente asunto se prorrogará la competencia por el término de 6 meses adicionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

[1] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

CUARTO. PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses mas, contados a partir del vencimiento del 29 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001-3103-004-**2018-0012**-02
Radicado Tribunal	**2020-0076-02**
Demandante	UNIOPTICA LTDA
Demandado	COOMEVA EPS
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte demandada apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero del 2020.

Sin embargo, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

---

[1] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

SEGUNDO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54001315300**6201800022** 00
Radicado Tribunal	**2019-0271 01**
Demandante	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandada	COOMEVA EPS
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y no obstante que al correo institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia, se allegó un escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, advierte esta magistratura que la alzada ha de ser declarada desierta conforme expresamente lo dispone el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En efecto, téngase en cuenta que mediante auto del 16 de junio del 2020 se reanudo el trámie del proceso que se surte ante esta superioridad. El cual fue debidamente notificado mediante estado No. 068 del 17/06/2020 publicado en la página web de la rama judicial[1], contando el demandado con 5 días a partir del 18 de junio para allegar su escrito sin que ello aconteciera. Y el hecho que al correo institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia, se hubiese allegado un escrito contentivo de la sustentación de la apelación en manera alguna permite conlegir que el mismo fue debidamente allegado. Lo anterior en la medida que dicho escrito ingreso al buzón electronico de la Secretaría pasadas las tres de la tarde del día 25 de junio del 2020[2].

Así las cosas y como quiera que conforme lo dispuso el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, el horario de trabajo y de atención al público en el Distrito Judicial de Cúcuta fue modificado por cuenta de la emergencia sanitaria que vive el país, entre las 7 am y las 3 pm, procedente es concluir que el escrito de sustentación fue presentado por fuera de los 5 días conferidos para sustentar el recurso, ya que el mismo se radicó a la primera hora hábil del 26 de junio del 2020.

Por lo expuesto y como quiera que la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispone que *"Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto",* disposición que es concordante

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/33369045/ESTADO+068A.pdf
[2] 3:44 am conforme constancia del correo.

con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedente es resolver en dichos términos. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al despacho de instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada Coomeva EPS en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta el 8 de agosto del 2015 por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea
Radicado Juzgado	54498-4053-001-**2018-0058**-02
Radicado Tribunal	**2020-0015-02**
Demandante	FABIO RINCON ORTIZ
Demandado	COOTRANSUNIDOS LTDA.
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte demandada apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre del 2019.

Sin embargo, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

---

[1] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

SEGUNDO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Radicado Juzgado	54001-3153-004-**2018-0317**-00
Radicado Tribunal	**2020-0003-02**
Demandante	JENNIFER PAOLA ARIZA IZAQUITA Y OTROS
Demandado	UNIPAMPLONA IPS Y OTROS
Actuación	**Definitivo Apelación**

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicha normatividad y como quiera que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada y durante el término de ejecutoria no se formuló apelación adhesiva ni solicitud de pruebas que resolver, se corre traslado a la parte demandante apelante en esta instancia, por el término de 5 días, a efectos de que sustente el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre del 2019.

Sin embargo, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

---

[1] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

SEGUNDO. REITERAR a las partes y sus apoderados judiciales, que el único canal habilitado para recibir correspondencia es el correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y que todas las solicitudes y memoriales que se eleven a esta Sala de decisión deberán ser remitidas allí **con copia a los correos personales de los demás sujetos procesales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153004202000044 00
Radicado Tribunal	2020-0073 01
Demandante	CLINICA NORTE S.A.
Demandado	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER FOCAL

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, relativo a la adición del auto mediante el cual se despacho desfavorablemente la apelación incoada en contra del auto de fecha 24 de febrero del 2020, de entrada advierte la Sala que dicho pedimentos resulta improcedente por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, tengase en cuenta que el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que, son susceptibles de adición los autos o sentencias que omitan resolver sobre cualquiera de los extremos procesales de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que en presente asunto no acontecieron.

En efecto, la apelación incoada se sustentaba principalmente en que era suficiente la radicacion de las facturas para entender que se pusieron en conocimiento del deudor los instrumentos objeto de ejecución y que los mismos fueron aceptados, pues debida tenerse por presentadas con la guía de envio, la cual en todo caso no contiene espacios para relacionar el objeto transportado.

Frente al particular, la Sala se pronuncio de manera puntual al punto de referirle que las facturas objetos de ejecución no podian ser consideradas como meros títulos-valores, sino que los mismos eran considerados verdaderos títulos ejecutivos complejos, que se conforman con una serie de documentos relativos a la cuenta de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remision de la información requerida por el Ministerio conforme la Resolución 3047 del 2008 y el Anexo Técnico No. 5.

Ello en la medida que dichos documentos conforman una unidad juridica susceptible de ser ejecutada através del proceso ejecutivo y al desconocerse el trámite administrativo realizado por la demandante no se tenía certeza sobre la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, por lo que es claro que en ninguna omisión incurrio este tribunal al resolver la alzada incoada.

En segundo lugar, porque frente al argumento consistente en que se adosaron una certificación emitida por la Lider de Cartera de la Clínica Norte S.A., una relación de glosas y unas actas de conciliación de glosas y

devoluciones, es menester advertir que dicho argumento en ningun momento fue esgrimido por la recurrente en su escrito obrante a folios 73 a 76 del cuaderno principal y las documentales de las cuales se duele el recurrente fueron allegadas incluso con posterioridad a la conceción de la alzada, por lo que mal podría esta Sala emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Es que téngase en cuenta que para el 5 de marzo del 2020, fecha en la cual se radicaron las documentales objeto de controvercia (fls. 78 a 85 C-1), la opotunidad para allegar documentos conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, se encontraba claramente precluído y no puede pretenderse que con un recurso de apelación o incluso, como acontecio en este caso, con posterioridad a la radicación del escrito de alzada se intente subsanar la demanda adosando las instrumentos echados de menos para la conformación del título ejecutivo complejo y que salga avante la ejecución.

En mayor medida si se tiene en cuenta que no existe razon que justifique el actuar demorado del demandante, cuando por ejemplo en el caso de las actas de conciliación las mismas datan del 22 de junio del 2018 y la relación de glosas del 25 de enero del 2017, es decir que tenía conocimiento de dichos documentos desde antes de radicar la demanda el 18 de febrero del 2020 (fl.70).

Puestas de este modo las cosas y como quiera que los recursos no son las oportunidades procesales para adosar ni subsanar las demandas indebidamente presentadas, mal podría afirmarse que era deber de esta judicatura emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los documentos que se adosaron hasta el 5 de marzo del 2020, cuanto bien sabido es que el fin de los recursos no es otro que el de impedir que decisiones contrarias a derecho produzcan efectos juridicos cuando consideran que sus derechos se encuentran afectados con dichos pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN del auto de fecha 5 e junio del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado